

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 253/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 253/2015, promovido por Angel Herrera, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil quince, Angel Herrera, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00528315, en la cual expresamente requería:

"Pagos realizados a cualquier persona con apellido Arellano.

Pagos realizados a cualquier persona con apellido Trueba.

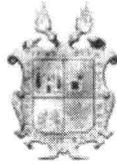
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Arellano Trueba.

Pagos realizados a cualquier persona con apellido Lopez.

Pagos realizados a cualquier persona con apellido Villarreal.

Pagos realizados a cualquier persona con apellido Lopez Villarreal." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha tres (03) de septiembre del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Saltillo da respuesta a la solicitud de información:



Gobierno Municipal
2014-2017

"2015,
Año de La Lucha Contra el Cáncer".



Saltillo, Coahuila, a 03 de Septiembre del 2015

UAI/481/15

C. ANGEL HERRERA
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información recibida el día 16 de agosto de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00528315, mediante la cual solicita:

*"Pagos realizados a cualquier persona con apellido Arellano.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Trueba.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Arellano Trueba.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Lopez.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Villarreal.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Lopez Villarreal." [SIC]*

Hago de su conocimiento que la Tesorería del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo hago de su conocimiento que la misma asciende a 27 fojas, dichos documentos al ser digitalizados sobrepasa el límite permitido por el sistema INFOCOAHUILA para la carga de documentos y entrega de los mismos bajo esta vía, por tal motivo y debido al volumen de la misma hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico transparencia@saltillo.gob.mx que se hará el pago correspondiente por la copia de los documentos solicitados, misma información estará a su disposición una vez efectuado el pago.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA.



Unidad de Acceso a
La Información

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Angel Herrera, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

“con confianza mándamelo a mi correo, no especifica cuanto pesa el documento de 27 hojitas, no justifica el cambio de entrega de la info.” (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 253/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de septiembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. El veintidós (22) de septiembre el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión en el mismo tenor que la respuesta recurrida.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta y tres (03) de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince y concluyó el día dos (02) de octubre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere:

“Pagos realizados a cualquier persona con apellido Arellano.

Pagos realizados a cualquier persona con apellido Trueba.

Pagos realizados a cualquier persona con apellido Arellano Trueba.

Pagos realizados a cualquier persona con apellido Lopez.

Pagos realizados a cualquier persona con apellido Villarreal.

Pagos realizados a cualquier persona con apellido Lopez Villarreal.”

A lo que el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información expresa en su oficio que “...hago de su conocimiento que la misma asciende a 27 fojas, dichos documentos al ser digitalizados sobrepasa el límite permitido por el sistema INFOCOAHUILA...se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la información”...

QUINTO.- El artículo 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 131 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sin que existan razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar esta circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

A su vez el artículo 136 expresa que:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De las disposiciones señaladas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega por parte del sujeto obligado en un medio diverso es procedente, solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente.

Por lo tanto se deben explicar debidamente las razones que imposibilitan atender la modalidad requerida en la solicitud original, como podría ser el obstáculo material, tecnológico o de recursos humanos que impide entregar la información solicitada en este caso, a través del sistema Infocoahuila, como lo solicitó el recurrente.

En el caso concreto, el sujeto obligado se limitó a argumentar que la respuesta a la solicitud de información asciende a 27 fojas, mismas que al ser digitalizadas sobrepasan el límite permitido por el sistema Infocoahuila para la carga de documentos, es por ellos que hace el cambio de modalidad de entrega de la información y la pone a disposición en las oficinas del sujeto obligado.

SEXTO.- El sujeto obligado alega que al digitalizar las 27 fojas estas sobrepasan la capacidad del sistema, más no precisa cuánto pesa el documento final al haber digitalizado la información, el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza es el "Infocoahuila" mismo que depende directame de este Instituto rector de transparencia y dicho sistema tiene un soporte para recibir archivos o documentos hasta de cinco (05) megabitys (El megabyte (MB) es una cantidad de datos informáticos. Es un múltiplo del byte u octeto, que equivale a 106 B (un millón de bytes).

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Para la memoria y el almacenamiento se utiliza el sistema binario, donde cada unidad son 1024 de la unidad anterior:

1 bit

1 Byte = 8 bits

1 KiloByte (KB) = 1,024 Bytes

1 MegaByte (MB) = 1,024 KB

1 GigaByte (GB) = 1,024 MB

1 TeraByte (TB) = 1,024 GB

1 PetaByte (PB) = 1,024 TB

1 ExaByte (EB) = 1,024 PB

1 ZettaByte (ZB) = 1,024 EB

1 YottaByte (YB) = 1,024 ZB

Por lo cual, al analizar el alcance del almacenamiento o carga de documentos que el sistema infocoahuila puede tolerar, se hará un pequeño ejercicio con la respuesta de 1 hoja del sujeto obligado a la solicitud de información, la cual es la siguiente:



Gobierno Municipal
2014-2017

"2015,
Año de la Lucha Contra el Cáncer".



Saltillo, Coahuila, a 03 de Septiembre del 2015

UAI/481/15

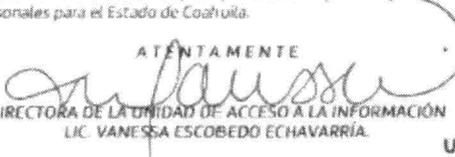
**C. ANGEL HERRERA
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud de información recibida el día 16 de agosto de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00528315, mediante la cual solicita:

*"Pagos realizados a cualquier persona con apellido Arellano.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Trueba.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Arellano Trueba.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Lopez.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Villarreal.
Pagos realizados a cualquier persona con apellido Lopez Villarreal." [SIC]*

Hago de su conocimiento que la Tesorería del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo hago de su conocimiento que la misma asciende a 27 fojas, dichos documentos al ser digitalizados sobrepasa el límite permitido por el sistema INFOCOAHUILA para la carga de documentos y entrega de los mismos bajo esta vía, por tal motivo y debido al volumen de la misma hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico transparencia@saltillo.gob.mx que se hará el pago correspondiente por la copia de los documentos solicitados, misma información estará a su disposición una vez efectuado el pago.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA.

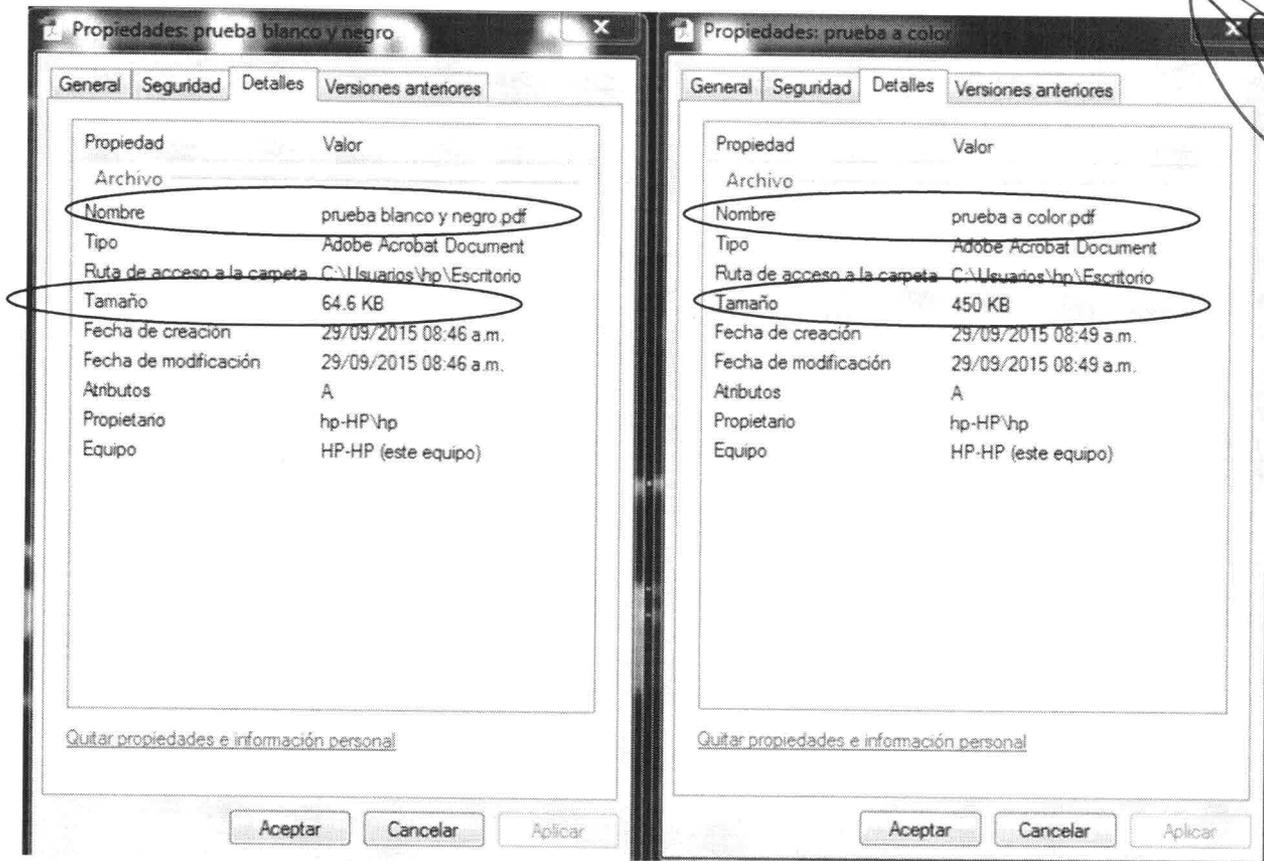


Unidad de Acceso a
La Información

Francisco Carr # 245
Zona Centro
Saltillo, Coahuila 25000
T: (844) 438-2500

El documento en formato pdf anterior (respuesta del sujeto obligado), tiene un tamaño de 450 kilobyte (KB), el impedimento tecnológico que alega el sujeto obligado, se puede solventar digitalizando los documentos en blanco y negro y no así a color real como lo hace el sujeto obligado (la firma está en azul), haciendo la prueba de cambio al digitalizar el mismo documento, resulta lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



Se digitalizo el mismo documento dos veces, una en blanco y negro y la otra a color, de lado derecho tenemos las propiedades del documento a color (con la firma en tinta azul) mismo que tiene un tamaño de 450KB, y de lado izquierdo están las propiedades del mismo documento pero en blanco y negro con un tamaño de 64.6KB, el documento en blanco y negro es 6.9 veces más “pequeño” que el de color que usa el sujeto obligado para dar respuesta a la presente solicitud de información, por lo cual tomando en cuenta que 1 megabyte equivale a 1,024 kilobytes y el sistema tiene 5 MB para dar respuesta se concluye que **5MBX1,024KB= 5,120KB**, por lo cual el sistema tolera hasta 5,120kilobytes y tomando la prueba en blanco y negro que es una hoja y que tiene un tamaño de 64.6KB entonces el sistema en teoría debe tolerar aproximadamente 79.2 hojas de un tamaño de 64.6kb, por lo cual se deduce que el sistema infocoahuila en el caso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

específico no es un impedimento o limitante para dar una correcta respuesta a la solicitud de información.

Los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información originalmente solicitada, con

pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción III, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información originalmente solicitada, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III y IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

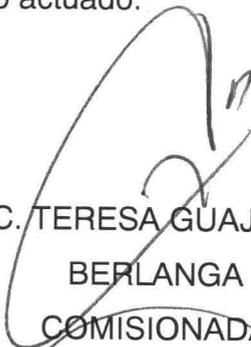
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO

25/9/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 253/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO
FLORES MIER.***